



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-041/2023.

PARTE ACTORA: OLIVIA GONZÁLEZ
ZAMORANO, ANA LUISA VÁZQUEZ
LÓPEZ Y GENOVEVA AMADOR
OREA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TIANGUISMANALCO, PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza a tres de mayo de dos mil veintitrés.

Acuerdo Plenario por el que se escinde la demanda presentada por las promoventes, para que el Instituto Electoral del Estado de Puebla conozca de los posibles actos de Violencia Política en Razón de Género en su contra, y en su caso, con fundamento al artículo 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, emita las medidas cautelares y de protección que considere necesarias.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto, siendo que de autos se desprende lo siguiente:

1.1 Escrito de demanda. El dieciocho de abril, las actoras en su carácter de Regidoras del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, presentaron en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

1.2 Turno y radicación. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó la integración del expediente al rubro indicado, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para su estudio y emisión del proyecto respectivo.

El veinte siguiente, la Magistrada Ponente radicó el medio de impugnación y reservó acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.

1.3 Vista al Pleno. En su momento el acuerdo de turno e integración del expediente al rubro, se determinó dar vista al Pleno de este Tribunal, para que, en ejercicio de sus atribuciones, se pronunciara sobre los posibles actos de Violencia Política en Razón de Género que las actoras expresan en su demanda.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 Bis, 410 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracción XIX, 163 y 166 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Conforme a lo anterior, este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía local, resultando necesario analizar la conducencia de la vía para sustanciar y resolver los agravios expresados por las actoras en su escrito de demanda, ello, por advertirse actos relacionados con la posible comisión de violencia política en razón de género en su contra.

3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Ahora bien, para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-041/2023

en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”¹

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

II. ...

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e*

¹ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_tiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por

condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”**, como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado.

Finalmente, se toma en cuenta que la Sala Superior en la jurisprudencia **14/2015** de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**² ha sostenido que tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

4. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

Es menester referenciar que, de la lectura de la demanda, se advierten los siguientes agravios:

A. Desproporcionalidad de las remuneraciones inherentes al cargo de las actoras, en relación con las que perciben el resto de las y los Regidores del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla;

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 28, 29 y 30.



- B. No darles información de cualquier tipo, así como la relativa a por qué razón ganaban menos en comparación de las y los demás Regidores;
- C. Obstaculización para presentar oficios ante el Ayuntamiento;

D. No recibir “compensaciones” por no realizar actividades que no son propias de sus encargos como: barrer calles, pintar, escardar, poner alfombras para el vía crucis, cocinar para eventos del ayuntamiento, limpiar el panteón, etc.

E. Por cuestionamientos sobre la aplicación de recursos del Ayuntamiento han padecido violencia política en razón de género.

Esto, de manera preliminar, es decir enunciativa más no limitativa, se extrae del contenido del escrito de demanda, sin que ello sea óbice para atender todas las líneas de queja de forma integral. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2/98³, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógicos-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada".

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Ahora bien, como se advierte existen dos supuestos que afectan a las demandantes en su función de Regidoras, de lo cual este Tribunal es competente para ejercer jurisdicción respecto a la obstrucción al ejercicio de su encargo y no así, sobre las labores extras a su cargo y demás actos que, a su dicho, constituyen violencia política en razón de género en su contra.

5. ESCISIÓN.

5.1 Figura procesal. La figura procesal de escisión, se presenta cuando en un proceso resulta conveniente separar o segregar el litigio y someterlo a un proceso y una decisión distinta, entre otras razones, por estar implicadas competencias diversas.

En ese sentido, se estima que, en el caso concreto, resulta procedente remitir a un proceso distinto al que en esta vía se atiende, una de las cuestiones litigiosas planteadas en la pretensión principal, como lo es, la presunta existencia de Violencia Política en Razón de Género en contra de las actoras.

En el entendido de que el Instituto Electoral Local con fundamento en lo establecido en los artículos 410 y 416 del Código de la materia deberá iniciar un procedimiento sancionador en el cual analice las manifestaciones relacionadas con VPMG en contra de las promoventes (en concreto lo establecido en los puntos **D** y **E**, del apartado 4 del presente Acuerdo⁴), así como también, de ser necesario, pronunciarse sobre las medidas cautelares y de protección atinentes al caso, pues no pasa desapercibida la manifestación de las actoras sobre el temor a que se atente contra su integridad y de sus familias⁵.

⁴ Los agravios restantes, serán analizados en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

⁵ Visible a foja 2 del escrito de demanda.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-041/2023

De igual forma, dicha autoridad administrativa deberá tomar en consideración que, según refieren las promoventes, ya existe un procedimiento sancionador por VPMG en su contra, el cual fue radicado bajo la clave SE/PES/MIMG/003/2023 Y ACUMULADOS, para los efectos legales conducentes.

Es por lo anterior que, se justifica y determina **escindir** la pretensión de las promoventes, para que sea la autoridad electoral administrativa en el Estado, quien se pronuncie respecto a la supuesta violencia política de género en su contra, ello, por ser la autoridad competente y la vía idónea para su estudio.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal para que, remita copia certificada de la demanda y sus anexos, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como para que, en su caso, realice las demás acciones necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

6. PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se ordena la escisión del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE A LAS ACTORAS DE MANERA PERSONAL; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIANGUISMANALCO, PUEBLA, ASÍ COMO POR LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2023.05.03 15:00:58
-06'00'

MAGISTRADO
EN FUNCIONES
ISRAEL
Firmado digitalmente por
ARGUELLO
ISRAEL ARGUELLO
O BOY
Fecha: 2023.05.03
15:26:47 -06'00'

MAGISTRADA
Firmado digitalmente
por NORMA
NORMA
ANGELICA SANDOVAL
ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2023.05.03
15:24:45 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
IRMA JOSEFINA
MONTIEL
MONTIEL RODRIGUEZ
RODRIGUEZ
Fecha: 2023.05.03
15:29:26 -06'00'